

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EMIRO MERCADO ESCORCIA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RAD.- No. 2024 - 0092

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor EMIRO RAFAEL MERCADO ESCORCIA, en nombre propio contra COLPENSIONES por la presunta violación de los derechos de petición, vida digna consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifestó el accionante que en fecha 7 de noviembre de 2023 radicó solicitud de pensión, en Colpensiones, en la oficina ubicada en la calle 82 de Barranquilla.

Que al momento de radicar su solicitud, le indicaron que la entidad contaba con cuatro (4) meses para darle respuesta, procediendo el joven que lo atendió a devolverle los documentos que había llevado y llenado en la oficina, indicándole que todo estaba registrado, razón por la cual entendió que la solicitud cumplía con todas las formalidades y requisitos exigidos por la Ley.

Indicó que en fecha 7 de noviembre de 2023 Colpensiones le envió un mensaje manifestándole que había recibido su solicitud e informándole el número de radicado de la misma. Además le informó las páginas en las que podía validar el estado de su solicitud y consultar el estado de la misma, el cual tiene 5 pasos, a saber:

- a.- Radicado
- b.- Verificación
- c.- Envío Análisis
- d.- Análisis
- e.- Atendida

Afirmó que a mediados del mes de febrero el trámite llegó hasta el 4º paso, referente al análisis, quedando pendiente el último pensando que le darían la notificación de su pensión.

En la actualización de fecha 1º de marzo de 2024 en vez de llegar al último paso, se devuelve al paso c.- Envío Análisis.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, Colpensiones le ha vulnerado su derecho a tener una vida digna porque desde el mes de agosto de 2023 no tiene vinculación a salud por estar retirado del sistema, ya que por su edad de 66 años no le dan trabajo. Además, manifestó que es un paciente crónico al igual que su esposa por padecer de enfermedades como hipertensión, prediabetes, inflamación de próstata y glaucoma.

Explicó que la normatividad es clara al indicar el término en que se debe dar respuesta a las solicitudes de reconocimientos de pensión, pasando más de cuatro (4) meses sin que COLPENSIONES resolviera su solicitud.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicitó que le fuera tutelado su derecho fundamental de pensión de vejez, y que en virtud de ello se ordene a Colpensiones dar respuesta inmediata a la solicitud de pensión de vejez; y ordenar a la accionada que le resuelvan mediante acto administrativo la petición de reconocimiento, liquidación y pago de su pensión de jubilación.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

COLPENSIONES.

Mediante escrito presentado en fecha 15 de marzo de 2024, la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, recorrió el término de traslado de la acción manifestando que verificado el sistema de información de la entidad que representa se corroboró que la petición presentada por el accionante se resolvió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado mediante Resolución No SUB 109036 de 9 de abril de 2024.

Que como consecuencia de lo anterior, debía precisarse que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, al ser atendida de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia configurándose así un hecho superado al haberse expedido la Resolución No. 109036 de 9 de abril de 2024.

Afirmó que la finalidad de la acción de tutela es la protección y amparo inmediato de derechos fundamentales ante la omisión por parte de la entidad accionada, circunstancias que en su decir, no se presentan por cuanto se satisfizo el derecho fundamental, encontrándose bajo la figura del hecho superado.

Que en razón a lo anterior, se debía entender que COLPENSIONES no ha trasgredido derecho fundamental alguno, siendo la acción de tutela improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición de la Resolución No. SUB109036 de 9 de abril de 2024, perdiendo el amparo de la acción constitucional su razón de ser, debiéndose declarar la carencia actual de objeto.

Por último, solicitó que se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado y le sea informada a COLPENSIONES la decisión adoptada por el despacho.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la*

protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante se desprende la vulneración de los derechos fundamentales de petición y vida digna, y si es procedente por este medio ordenar a COLPENSIONES resuelva la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de su pensión presentada por el accionante en fecha 7 de noviembre de 2023.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional a través de múltiples sentencias ha establecido los criterios conforme a los cuales se considera que el perjuicio es irremediable, entre otras en la sentencia T- 640/96. M.P. Vladimiro Naranjo Meza del 22 de Marzo de 1.996, en la cual se expresa:

"1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente, puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia".

"2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la

necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia”.

“3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que esta sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”.

“4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN MATERIA PENSIONAL, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para hacer efectivo el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de salarios y pensiones, debido al carácter subsidiario de este mecanismo, instituido por el constituyente primario únicamente como un mecanismo breve y sumario de protección e derechos de rango constitucional fundamental puesto que para lograr el amparo de derechos de índole legal, tiene previsto el ordenamiento jurídico interno de las acciones y procedimiento correspondientes, como también determinada la competencia de los jueces naturales para dirimir los conflictos, tomando a consideración la naturaleza de estos.

No obstante, en reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que se presentan situaciones en las que resulta posible impetrar la acción de tutela para lograr el amparo de derechos de índole prestacional, porque el mecanismo ordinario de defensa no resulta idóneo, tomando en consideración la situación particular de la persona que solicita la protección, y al respecto, entre otras, en sentencia T -085 del 2015, señalo de esta manera, la Corte ha puntualizado en el tema de reconocimiento y pago de prestaciones en materia pensional señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa según corresponda, pero que solo en casos en los que por la inminencia, urgencias y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable su conocimiento corresponde a jueces constitucionales quienes tendrán que analizar, evaluar y verificar en cada caso concreto, las condiciones expuestas por el afectado y establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-975 de 2003, estableció los plazos que tienen las entidades administradoras de regímenes pensionales para resolver las solicitudes de ésta naturaleza:

“(i).15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis:

a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite a los procedimientos relativos a la pensión:

b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en que momento responderá de fondo a la petición y porque no le es posible contestar antes;

c) Que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar repuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1.994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 77 del 2001.”

Y, así mismo ha destacado la alta Corporación que *“el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración al derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los términos mencionados se aplican en materia de reajuste especial de pensiones”*

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la parte accionante radica en el hecho de que COLPENSIONES no ha resuelto su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de su pensión, ni la han notificado respuesta alguna, lo cual en el decir del accionante le vulnera los derechos fundamentales constitucionales de petición y vida digna, razón por la cual se estaría ante la posible vulneración del derecho de petición de carácter individual presentado ante una entidad estatal.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.*

Observa el despacho que la parte accionante presentó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión en fecha 7 de noviembre de 2023, razón por la cual la entidad accionada tenía el término de cuatro (4) meses para resolver dicha solicitud, es decir, tenía hasta el 7 de marzo de 2024 para resolver la solicitud presentada por el accionante, pero, sólo hasta el día 9 de abril de 2024 COLPENSIONES expidió la Resolución No. SUB109036 por medio de la cual reconoció el pago de una pensión de vejez al accionante y efectuó su liquidación, lo cual es indicativo que la solicitud efectuada por el actor EMIRO RAFAEL MERCADO ESCORCIA solo fue resuelta en atención a la presentación de la acción de tutela.

A este respecto, el tutelante mediante correo de 10 de abril de 2024, manifiesta:

10/4/24, 14:58

Correo: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Respuesta de Colpensiones

Emiro Rafael Mercado Escorcía <marked20@hotmail.com>

Mié 10/04/2024 2:35 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (132 KB)

REPUBLICA DE COLOMBIA Resolucion de pension.pdf;

Respuesta a TUTELA

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO D

F.S.D.

^ v 1 / 11 | 🔍 ↻ 🔍

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Gracias a la oportuna acción del juzgado 4o. CIVIL donde instaure Tutela en contra de COLPENSIONES, y dando respuesta al auto admisorio emanado por el juzgado a COLPENSIONES, este me dio respuesta inmediato a mi solicitud concediéndome la pensión de vejez.

Muchas gracias por el interés mostrado para poder acceder a mi pensión de vejez.

TUTELA 08001315300420240009200

Resolución de COLPENSIONES SUB 109036-09 ABR 2024.

Atentamente

EMIRO RAFAEL MERCADO ESCORCIA

CC 8630425 de Sabanalarga

Calle 67 # 43-40

En atención a lo anterior debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Procederá pues denegar la tutela para reconocer la figura del hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. NEGAR la tutela formulada por EMIRO RAFAEL MERCADO ESCORCIA, contra COLPENSIONES, al haber acaecido la figura del hecho superado.
2. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655a7dd6b4a7e3fdbfbb625a6fb7b10f13f8cba90fda6e1c158d066978b8ee07**

Documento generado en 17/04/2024 01:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>